

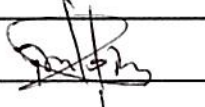


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04002

Expediente N°: 20134511

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MARKAPHARMA
IDENTIFICACIÓN	52.473.570
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLA MARIA SAAVEDRA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.473.570
DIRECCIÓN	CALLE 8 C N° 80 - 95
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 8 C N° 80 - 95
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DEL SUR
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 

012101

Señora
CARLA MARÍA SAAVEDRA
Propietaria
MARKAPHARMA (Droguería)
Calle 8 C N° 80 – 95, Barrio Castilla
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 20134511.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora CARLA MARÍA SAAVEDRA identificada con C.C. 52.473.570 en calidad de propietaria del establecimiento denominado MARKAPHARMA (Droguería), ubicado en la Calle 8 C N° 80 – 95, barrio Castilla de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyecto: Roberto Castro
Apoyo: Misael Salinas M
Anexo 5 folios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 04002 del 30 de Septiembre de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20134511"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	MARKAPHARMA (Droguería)
Propietario y/o representante legal	CARLA MARÍA SAAVEDRA
Cedula de ciudadanía / NIT	52.473.570
Dirección	Calle 8 C N° 80 – 95, Barrio Castilla
Dirección de notificación judicial	
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora CARLA MARÍA SAAVEDRA identificada con C.C. 52.473.570 en calidad de propietaria del establecimiento denominado MARKAPHARMA (Droguería), ubicado en la Calle 8 C N° 80 – 95, Barrio Castilla de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2013ER167240 del 01/11/2013 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL DEL SUR, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Actas de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario a Establecimientos Farmacéuticos Minoristas N° 145662 con concepto "Desfavorable" (folios 2 y 3), Acta de decomiso N° 166003 ambas del 21/10/2013 (folio 4).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado del 31/03/2014, obrante a folios 6 a 8 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE48415 del 19/05/2014 (folio 9), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.); convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2014EE70094 del 18/07/2014 (folio 12), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. La parte investigada, dentro del término legal, no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora CARLA MARÍA SAAVEDRA identificada con C.C. 52.473.570.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: allegaron Actas de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario a Establecimientos Farmacéuticos Minoristas N° 145662 con concepto "Desfavorable" (folios 2 y 3), Acta de decomiso N° 166003 ambas del 21/10/2013 (folio 4), las cuales dan fe de las condiciones sanitarias en que se encontraba el establecimiento objeto de inspección, vigilancia y control, y los productos que allí se expenden, las que se incorporaron al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte encausada no aportó pruebas a la presente investigación

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

2.2 De los Descargos.

La parte encartada no presentó descargos.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Al momento de la visita no se encontraba presente el Director Técnico, a pesar de que su presencia debe ser permanente en aras de garantizar la prestación segura del servicio a la

comunidad, lo cual no se llevó a cabo y con ello se violó lo establecido en el Título I Capítulo V numeral 1.7 del MCPESF.

El investigado desconoce la obligación de expender productos con el lleno de las exigencias, que sean aptos para el consumo humano y mantenerlos en óptimas condiciones para su venta al público, pues se encontraron en exhibición para venta de medicamentos sin registro sanitario y de uso institucional, cuya venta no está permitida, porque no son aptos para el consumo humano, que representan riesgo grave para la salud de los consumidores y que en ocasiones hasta ponen en riesgo su vida por la falta de idoneidad, incumpliendo lo establecido en el Decreto 2200 de 2005 artículo 20 numeral 3; y Decreto 677 de 1995, artículo 13, en concordancia con las definiciones del artículo 2 ibídem, MCPESF Título II, Capítulo II, numeral 5.3, literal c.

El Despacho en garantía del debido proceso administrativo, después de realizar la revisión de legalidad, observa que se elevó cargo por violación al MCPESF Título II, Capítulo II, numeral 3.2, literal f, en relación con la conducta las actas de recepción no registran fecha de vencimiento ni registro sanitario de medicamentos y dispositivos, pero la norma que se debía enrostrar es el numeral 3.3, igualmente se elevó cargo por violación al artículo 2 de la Resolución 1164 de 2012 en relación con la conducta no cumple con afiliación para recolección de cortopunzantes, pero la conducta no está contemplada en la norma endilgada, entonces en acatamiento al principio de legalidad, esta Subdirección se abstiene en sancionar por estas específicas conductas y en consecuencia dichos cargos serán desestimados.

Examinado el procedimiento de decomiso contenido en el Acta de medida de seguridad decomiso N° 166003 del 21/10/2013 (folio 4), se decomisaron medicamentos varios, en las cantidades y presentaciones relacionadas en la referida acta, por que se encontraron en exhibición para venta al público, medicamentos sin registro sanitario y de uso institucional, el Despacho encuentra que de conformidad la naturaleza preventiva y transitoria de las medidas sanitarias de seguridad, este fue acertadamente aplicado, y en consecuencia se dará aplicación al artículo 131 del Decreto 677 de 1995, donde se consagra que el decomiso consiste en la incautación definitiva cuando se compruebe que no se cumple las disposiciones sanitarias y con ello se atente contra la salud individual o colectiva; aspecto que se encuentra probado y en consecuencia se ordenara su destrucción.

4. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el presente caso se evidencia que con anterioridad a la visita que dio origen a esta investigación se había realizado una visita con concepto pendiente, denotando renuencia a

cumplir la normativa sanitaria lo que conllevó a que se le emitiera el concepto desfavorable que sustenta la presente investigación, consecuentemente se aplicó medida sanitaria de seguridad de decomiso, que incurrió en conductas de impacto social que incrementan injustificadamente un riesgo alto para la salud de la comunidad, como fue el tener exhibido para venta al público, de medicamentos sin registro sanitario y de uso institucional, que incumplen la norma higiénico sanitaria.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora CARLA MARÍA SAAVEDRA identificada con C.C. 52.473.570 en calidad de propietaria del establecimiento denominado MARKAPHARMA (Droguería), ubicado en la Calle 8 C N° 80 – 95, Barrio Castilla de Bogotá, como responsable por la violación a lo consagrado en el Decreto 2200 de 2005 artículo 20 numeral 3, Decreto 677 de 1995, artículo 13 en concordancia con las definiciones del artículo 2 ibídem. MCPESF Título II Capítulo II, numeral 5.3, literal c, Resolución 1164 de 2012, artículo 2, MCPESF Título II, Capítulo II, numeral 3.2, literal f, MCPESF Título II, Capítulo V, numeral 1.7, con una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$859.100.00) suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos,

Continuación Resolución N° 04002 del 30 de Septiembre de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20134511.

dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: Ordenase a la ESE HOSPITAL DEL SUR, la destrucción de los medicamentos decomisados mediante Acta N° 166003 del 21/10/2013, de conformidad con lo establecido en el literal d, del artículo 104 del Decreto 677 de 1995, y por haberse probado que se incumplió con las disposiciones sanitarias y atentado contra la salud pública, tal como lo consagra el artículo 131 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud, en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyecto: Roberto Castro.
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

Continuación Resolución N° 04002 del 30 de Septiembre de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 20134511.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.

Identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 20134511, adelantada en contra de la señora CARLA MARÍA SAAVEDRA identificada con C.C. 52.473.570, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 04002 del 30 de Septiembre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

